

En la misma pena incurrirán las personas que los induzcan á concurrir á dichas casas.

Para los efectos de las precedentes disposiciones penales serán consideradas como casas de juego, no sólo las que se dediquen por especulación á los juegos prohibidos y penados, sino aquellas en que tengan lugar con esta misma condición de especulación, aun cuando á la vez se destinen á otros fines lícitos. (Artículo 359).

Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia serán castigados además como estafadores.

El dinero ó efectos, y los instrumentos y útiles destinados al juego, caerán en comiso. (Artículo 360.)

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL FORMULADO POR D. FRANCISCO SILVELA, Y PRESENTADO Á LAS CORTES EN 29 DE DICIEMBRE DE 1884 SIENDO MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

“Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con la pena de un mes y un día á seis meses de arresto, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

*Los jugadores y los concurrentes á las expresadas casas serán castigados con multa de 150 á 1.500 pesetas.*

*Se impondrá, respectivamente, el grado más alto de las penas que correspondan á los jugadores, concurrentes, banqueros ó dueños de casas de juego en que sean admitidos menores de edad, ya como jugadores ya como simples concurrentes.*

En la misma pena incurrirán las personas que los induzcan á concurrir á dichas casas.

Para los efectos de las precedentes disposiciones penales serán consideradas como casas de juego, no sólo las que se dediquen por especulación á los juegos prohibidos y penados, sino aquellas en que tengan lugar con esta misma condición de especulación, aun cuando á la vez se destinen á otros fines lícitos., (Artículo 405.)

Por su fórmula brevísima, y su redacción á la vez prudente y justa, este artículo debiera ser aceptado íntegramente en el vigente Código, porque castiga proporcionalmente y prevé la responsabilidad